

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SÁBADOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año... 25 ptas.
Seis meses... 13 >
Tres id... 7 >

Pago adelantado.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los 20 días de su promulgación. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la Gaceta.=(Art. 1.º del Código civil).= Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.=Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año... 22'50 ptas.
Seis meses... 12 >
Tres id... 8'50 >

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 295.)

Gobierno Civil.

Circulares.

Como ampliación a la circular de este Gobierno, publicada en el número 156, de 29 de septiembre último, referente a la forma de pasar la revista anual los individuos sujetos al servicio militar, se hace constar ha de pasarse citada revista en los meses de noviembre y diciembre, así como que en los edictos que ordenen fijar los Alcaldes deben insertarse los artículos 213 y 316 de la Ley y los 325 al 328 del Reglamento para su aplicación, reformando el 326 en la forma prescrita por Real orden de 11 de diciembre próximo pasado (D. O. número 279).

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Burgos 15 de octubre de 1920.

EL GOBERNADOR,

Román García Novoa.

El Alcalde de Gamonal de Riopico me da cuenta de que en la noche del 9 del actual le ha sido robado un carro sobre las tres a las cuatro de la mañana al vecino de dicha localidad Manuel Velasco, de las señas siguientes: un carro pequeño, los tabloncillos sobre la telería, cajón bajo en la parte de atrás del mismo, las puntas de éste están tapadas con un listón de media caña negro y el carro pintado de color encarnado ya desvaído y mosque-

teado en blanco, los tabloncillos tienen de barrote a barrote una banda de hierro y las argollas de enganche de las varas están remachadas en vez de pasador; se sospecha en dos hombres de baja estatura que conducían un carro valenciano arrastrado por dos caballerías.

En su virtud, encargo a los señores Alcaldes, Guardia civil, Cuerpo de vigilancia y demás agentes dependientes de mi Autoridad, procedan a la detención de los autores de dicho robo, poniéndolos, juntamente con los efectos robados, a disposición del Juzgado de instrucción correspondiente.

Burgos 19 de octubre de 1920.

EL GOBERNADOR,

Román García Novoa.

El Alcalde de Guzmán me comunica que en dicho pueblo se halla depositado un caballo de las señas siguientes: edad 8 años, pelo negro mate, alzada seis cuartas y con hierro N.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para general conocimiento, haciendo saber que de no presentarse el dueño a recoger dicho ganado, previo abono de los gastos originados, se venderá en pública subasta, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.º del Reglamento y régimen de las reses mostrencas, pasados los quince días que determina el art. 14 del citado Reglamento.

Burgos 19 de octubre de 1920.

EL GOBERNADOR,

Román García Novoa.

El Alcalde de Tubilla del Agua me comunica que en dicho pueblo se halla depositado un pollino, de las señas siguientes: cuatro años, pelo negro castaño, como de cinco cuartas de alzada y desherrado de las cuatro extremidades.

Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para general conocimiento, haciendo saber que de no presentarse el dueño

a recoger dicho ganado, previo abono de los gastos originados, se venderá en pública subasta, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.º del Reglamento y régimen de las reses mostrencas, pasados los quince días que determina el art. 14 del citado Reglamento.

Burgos 19 de octubre de 1920.

EL GOBERNADOR,

Román García Novoa.

Obras públicas.

D. Narciso del Moral, solicita transformar la fuerza hidráulica de un molino de su propiedad, denominado El Pisón, sito en término municipal de Salas de Bureba, en energía eléctrica, y conducirla por medio de línea aérea a 3.000 voltios para el suministro de alumbrado público y particular del citado pueblo, presentando a este efecto el correspondiente proyecto en el que el tendido de la línea afecta a predios particulares y de dominio público, no solicitando la imposición de servidumbre de paso sobre los primeros por estar autorizado por sus dueños.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento de instalaciones eléctricas de 27 de marzo de 1919, se abre información pública acerca del referido proyecto, durante el plazo de treinta días, a contar desde el siguiente de la fecha de este periódico oficial, para los que se crean interesados puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes ante la Jefatura de Obras públicas de la provincia o ante el Alcalde del Ayuntamiento de Salas de Bureba.

Burgos 16 de octubre de 1920.

EL GOBERNADOR,

Román García Novoa.

Comisión Provincial

Habiendo incoado el Ayuntamiento de Pinilla-Trasmonte el oportuno

expediente, en solicitud de perdón de la contribución territorial, por pérdidas de cosecha, ocasionadas a consecuencia del pedrisco que descargó sobre sus campos el día 19 de julio último, y como según lo dispuesto en el Reglamento de 30 de septiembre de 1885, el importe del perdón que, en su caso, haya de concederse al pueblo reclamante será, como la ley previene, a más repartir entre los demás pueblos de la provincia en el siguiente año, se publica el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los demás pueblos, a fin de que éstos puedan exponer, acerca de la exactitud e importancia de la calamidad, lo que se les ofrezca y parezca, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 101 del mencionado Reglamento.

Burgos 14 de octubre de 1920.— El Vicepresidente accidental, Celestino Hortigüela.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES

Apéndices.—Circular.

Siendo muchos los Ayuntamientos que a pesar del excesivo tiempo transcurrido no han cumplido con el deber de presentar los apéndices al amillaramiento por rústica y urbana, según se les ordenaba en circular de 24 de junio último, inserta en el BOLETÍN OFICIAL, número 104, del 30 del propio mes, les prevengo por la presente que si dentro del presente mes no cumplimentan dicho servicio, les serán exigidas a los Ayuntamientos y Juntas periciales las responsabilidades reglamentarias, esperando del celo de las mencionadas Corporaciones no darán lugar a la adopción de dichas medidas de rigor.

Burgos 16 de octubre de 1920.— El Administrador de Contribuciones, Ramón Barreiro García.—V.º B.º— El Delegado de Hacienda, A. Quá-puli.

Núm. del catálogo	TÉRMINOS MUNICIPALES.	NOMBRES DE LOS MONTES.	PERTENENCIA.	SITIO DEL DISFRUTE.	MÉTODO DE CORTA.
Montes y demás terrenos públicos					
51	Santa Cruz de Juarros....	Los Cubillos y Fuencalada....	Santa Cruz.....	Todo el monte.....	"
52	Sotragero.....	Vega de San Juan.....	Sotragero.....	Idem.....	"
53	Tardajos.....	Eceña.....	Tardajos.....	Idem.....	"
54	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	"
55	Idem.....	Puente del Arzobispo.....	Idem.....	Idem.....	"
56	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	"
57	Tordómar.....	La Mina.....	Tordómar.....	Idem.....	"
58	Idem.....	Las Zalamas.....	Idem.....	Idem.....	"
59	Idem.....	Villanueva y Carrelamata.....	Idem.....	Idem.....	"
60	Idem.....	Valdeza.....	Idem.....	Idem.....	"
61	Idem.....	Páramo.....	Idem.....	Idem.....	"
62	Idem.....	Caida del Calero.....	Idem.....	Idem.....	"
63	Idem.....	Carrascal.....	Idem.....	Idem.....	"
64	Idem.....	El Silo.....	Idem.....	Idem.....	"
65	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	"
66	Idem.....	Panderique.....	Idem.....	Idem.....	"
67	Idem.....	Carremayor.....	Idem.....	Idem.....	"
68	Idem.....	La Callejuela.....	Idem.....	Idem.....	"
69	Idem.....	Lós Picos de Añuequez.....	Idem.....	Idem.....	"
70	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	"
71	Idem.....	Las Fuentecillas.....	Idem.....	Idem.....	"
72	Idem.....	El Grullo.....	Idem.....	Idem.....	"
73	Idem.....	Laderas del Monte.....	Idem.....	Idem.....	"
74	Idem.....	Valdenavajo.....	Idem.....	Idem.....	"
75	Idem.....	Valdesantos.....	Idem.....	Idem.....	"
76	Idem.....	La Cantera.....	Idem.....	Idem.....	"
77	Idem.....	Los Llanos.....	Idem.....	Idem.....	"
78	Idem.....	Valverde.....	Idem.....	Idem.....	"
79	Idem.....	La Peña, Valduelos y Senda Arruqueros.....	Idem.....	Idem.....	"
80	Idem.....	Prado Enar.....	Idem.....	Idem.....	"
81	Idem.....	La Estacada.....	Idem.....	Idem.....	"
82	Idem.....	La Palomera.....	Idem.....	Idem.....	"
83	Idem.....	El Roble.....	Idem.....	Idem.....	"
84	Idem.....	La Callejuela.....	Idem.....	Idem.....	"
85	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	"
86	Idem.....	Barranco.....	Idem.....	Idem.....	"
87	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	"
88	Valdorros.....	Enebral.....	Valdorros.....	Idem.....	"
89	Villafria.....	Capitán.....	Villafria.....	Idem.....	"
90	Idem.....	Pradillo.....	Idem.....	Idem.....	"
91	Idem.....	Cañada.....	Idem.....	Idem.....	"
92	Idem.....	Ladera de Valderache.....	Idem.....	Idem.....	"
93	Idem.....	Pallafrias.....	Idem.....	Idem.....	"
94	Idem.....	Campillo.....	Idem.....	Idem.....	"
95	Idem.....	Gorreñal.....	Idem.....	Idem.....	"
96	Belorado.....	El Soto.....	Belorado.....	Idem.....	"
97	Idem.....	La Recorva y El Salciñal.....	Idem.....	Idem.....	"

Nota.—Terreno acotado en todos los montes, los tallares y quemados.

Pliego general de reglas facultativas.

1.ª En ninguna clase de aprovechamientos podrá verificarse el disfrute de otros productos ni en mayor cantidad que los consignados de manera precisa y explícita en la respectiva concesión, y éstos deberán realizarse en la época y dentro del plazo que al efecto se señala.

2.ª En los aprovechamientos de maderas no podrá cortarse árbol alguno que no haya sido señalado para este fin. Los árboles se apearán procurando que su caída no cause daños en los demás que hayan de quedar en pie, y conservando en el tocón la marca puesta en el señalamiento.

3.ª El rematante está obligado a dejar limpia de despojos la superficie de la corta, excepto en el caso de que el vecindario tuviera derecho al disfrute de esos productos.

4.ª La corta de leñas, sean éstas altas o bajas, no podrá verificarse sino fuera de la época del movimiento de la savia de los pies o matas respectivas.

5.ª Las cortas de leñas altas se harán con arreglo a los modelos que en el sitio del aprovechamiento establecerá el encargado del señalamiento, dando los cortes a ras del tronco, perfectamente limpios, sin dejar pitones ni producir desgarraduras, valiéndose al efecto de hachas, podones o corvijos bien afilados.

6.ª En las cortas a mata rasa, la roza se hará a flor de tierra sin descepar ni arrancar raíz alguna, y dejando las cepas recubiertas ligeramente con tierra.

7.ª Cuando la concesión obligue a dejar resalvos, se conservarán para este objeto los brotes o tallos más robustos y mejor conformados y a la distancia media o en el número por hectáreas que la concesión señale.

8.ª Las leñas para cuyo aprovechamiento se prescriba el arranque, se obtendrán operando con azadones y demás útiles a propósito y dejando rellenos los hoyos.

9.ª El aprovechamiento de leñas muertas se hará sin empleo de

herramientas, recogiendo a mano únicamente las secas y caídas por el suelo.

10. En los casos de concesión de leñas para obtener carbón, la fabricación de éste se hará precisamente en los sitios que se señalen.

11. El ramoneo se verificará con podón o con hacha únicamente en los árboles designados previamente y dando los cortes oblicuos y bien limpios, sin magullar rama ni pie alguno.

12. La especie y número de cabezas de ganado no podrán variar ni exceder de los consignados en la licencia, con distinción de cebones y malandares, tocante al ganado de cerda.

13. Queda vedada la entrada del ganado en los sitios del monte que sean tallares, y en las porciones acotadas por causa de incendio u otra cualquiera, respetando siempre los mejores que existan.

14. La entrada y salida del ganado tendrá lugar precisamente por los caminos y vías pastoriles que

estén en uso, y a falta de éstos, por los pasos que al efecto se señalen al practicar la entrega o el reconocimiento correspondiente, y que deberán hacerse constar en el acta respectiva.

15. Los rediles se establecerán en los puntos de menor arbolado y se variarán con frecuencia, dejando siempre los estiércoles a beneficio del monte.

16. Los ganados de usuarios pertenecientes a una misma vecindad entrarán al pasto formando un solo rebaño el lanar y cabrío, una sola piara el de cerda y una sola dula o vacada el mayor, e irán al cuidado del pastor o pastores designados al efecto. Sin embargo, el ganado mular, caballar, asnal y bovino perteneciente a varios usuarios podrá entrar separadamente si así lo acuerda el Ayuntamiento, en cuyo caso el Alcalde facilitará a cada usuario una papeleta en que conste el número y especie de reses que, bajo la vigilancia del correspondiente conductor o guardián, puede llevar al monte con arreglo al reparto acordado.

formado con arreglo a lo dispuesto por Real decreto de 14 de agosto de 1900 e instrucciones de 19 de septiembre del mismo año.—*Conclusión.*

PLAZO.	LEÑAS.				PASTOS.				Tasación total.	Resinas.	Labor y siembra.	Caza.	
	Altas.	Tasación.	Bajas.	Tasación.	NÚMERO DE GANADOS.								Tasación.
	Estéreos.	Pesetas.	Estéreos.	Pesetas.	Lanar.	Cabrio.	Mayor.	Cerda.					Pesetas.
investigados y no clasificados.													
Año.....	>	>	>	>	60	>	>	>	120	>	>	>	120
Idem.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	3000	>	3000
Idem.....	>	>	>	>	2	>	>	>	4	>	>	>	4
Idem.....	>	>	>	>	3	>	>	>	6	>	>	>	6
Idem.....	>	>	>	>	3	>	>	>	6	>	>	>	6
Idem.....	>	>	>	>	1	>	>	>	2	>	>	>	2
Idem.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	72	>	72
Idem.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	86	>	86
Idem.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	432	>	432
Idem.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	87	>	87
Idem.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	43	>	43
Idem.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	28	>	28
Idem.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	57	>	57
Idem.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	73	>	73
Idem.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	21	>	21
Idem.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	100	>	100
Idem.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	74	>	74
Idem.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	216	>	216
Idem.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	84	>	84
Idem.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	75	>	75
Idem.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	101	>	101
Idem.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	87	>	87
Idem.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	88	>	88
Idem.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	115	>	115
Idem.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	187	>	187
Idem.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	117	>	117
Idem.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	85	>	85
Idem.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	116	>	116
Idem.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	201	>	201
Idem.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	288	>	288
Idem.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	73	>	73
Idem.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	43	>	43
Idem.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	28	>	28
Idem.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	43	>	43
Idem.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	45	>	45
Idem.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	44	>	44
Idem.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	42	>	42
Idem.....	>	>	>	>	6	>	>	>	12	>	>	>	12
Idem.....	>	>	>	>	5	>	>	>	10	>	>	>	10
Idem.....	>	>	>	>	5	>	>	>	10	>	>	>	10
Idem.....	>	>	>	>	4	>	>	>	8	>	>	>	8
Idem.....	>	>	>	>	4	>	>	>	8	>	>	>	8
Idem.....	>	>	>	>	4	>	>	>	8	>	>	>	8
Idem.....	>	>	>	>	4	>	>	>	8	>	890	>	888
Idem.....	>	>	>	>	84	>	>	>	168	>	560	>	728
Idem.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	900	>	900
Idem.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	50	>	50

17. La Comisión de Montes del Ayuntamiento respectivo, la Guardia civil o los funcionarios del ramo podrán disponer, cuando lo crean oportuno, el recuento del ganado introducido al pasto, sin que a ello pueda oponerse el rematante o usuario en su caso.

18. En el aprovechamiento de bellotera o montanera no podrá procederse al vareo sino cuando el fruto se halle en completo estado de madurez. Dicho vareo no podrá verificarse por la parte exterior de los árboles, o sea de frente, a fin de evitar la destrucción de los brotes o renuevos, ni emplearse otros instrumentos que varas delgadas y flexibles, y cuidando de sacudir con ellas moderadamente las copas para no causar daños al arbolado con la caída excesiva de la hoja.

19. Se prohíbe a los pastores o conductores del ganado utilizar, para sus precisas atenciones, otras leñas que las muertas o rodadas.

20. El alcance de las piñas se verificará a gancho o gorguz, y de ningún modo a golpe de varal.

21. Los casqueros y tendaderos de la piña se situarán en los puntos más despejados de plantas arbóreas que a éste fin se determinarán y consignarán en el acta de entrega.

22. Para tapar y tostar la piña se emplearán solo las hojas y ramas muertas y rodadas y las leñas procedentes de plantas secundarias, como la jara, la retama, el tomillo, etc., no permitiéndose más herramienta que el azadón para obtener éstas últimas, y el rastrillo de dientes muy espaciados para las primeras.

23. De esta última manera se hará la recolección de brozas en los raros casos en que por circunstancias especiales se permita esta clase de aprovechamiento.

24. El aprovechamiento de resinas sólo podrá tener lugar en los árboles que para ello se señalen y no podrá señalarse ninguno que mida diámetro menor de 25 centímetros a un metro del suelo.

25. De ordinario la resinación será a vida, aplicándose el sistema

Hougues, y las dimensiones máximas de la cara serán las siguientes:
 Longitud..... 3'40 metros.
 (En la base superior..... 0'11 id.
 (En la inferior 0'12 id.
 Latitud.....
 Profundidad..... 0'015 id.

Las longitudes de cada una de las cinco entalladuras de que se forma la cara serán, respectivamente, las siguientes:
 Entalladura del primer año..... 0'50 metros.
 Idem del segundo..... 0'60 id.
 Idem del tercero..... 0'60 id.
 Idem del cuarto..... 0'80 id.
 Idem del quinto..... 0'90 id.

Total de las cinco entalladuras, o sea longitud de la cara..... 3'40 id.

26. No podrá abrirse nueva cara sino cuando la altura o conformación del árbol no permita la apertura en toda su longitud. Para esta operación deberá emplearse precisamente la escoda, quedando en absoluto prohibido el uso de las azuelas antiguas.

27. Cada campaña anual para el aprovechamiento durará, lo más, ocho meses y medio, a contar desde el día que se fije para comenzarla, entendiéndose comprendidas en dicho plazo las labores preparatorias, las operaciones de resinación y la recolección de miera, vasijas, etc.; y que las operaciones de resinación deberán empezarse quince días después que dichas labores preparatorias.

28. La duración de los contratos de aprovechamientos de resinas será, cuando menos, de cinco años, y en caso de extenderse a mayor número, éste deberá ser divisible en periodos de cinco.

29. Sin perjuicio de lo dicho en la condición 25, podrá autorizarse la resinación a muerte en los árboles de corta desde cinco años antes que ésta haya de tener efecto. En tales casos se permitirá que, así el número como las dimensiones de las caras sean lo más apropiados para obtener la máxima producción resinosa durante los expresados cinco años.

30. Para la obtención del corcho no podrá ser descortezado ningún alcornoque cuyo tronco mida, a la altura del pecho, menos de cincuenta centímetros de circunferencia, como tampoco las ramas que tengan menos de treinta centímetros de circunferencia en su base o punto de arranque.

31. No podrá arrancarse corcho que tenga menos de ocho años, y en armonía con esto, la concesión de esta clase de disfrute se hará de ordinario para el plazo de diez años como máximo, durante el cual sólo podrán verificarse dos pelados, obteniéndose en la primera, además del corcho de edad no menor que la expresada, el bornizo de los árboles que a este efecto se señalen, y debiendo arrancarse en la segunda todo el corcho que tenga o exceda de los citados ocho años, cualquiera que sea su grueso y calidad.

32. Las operaciones de descortche se harán de modo que las incisiones o cortes, tanto horizontales como verticales, sean perfectamente limpias y sin que hieran la capa madre, y la separación del corcho se verificará cuidando de evitar el desprendimiento o arrastre de la mencionada capa madre.

33. El arranque de corcho se hará en toda la superficie del árbol, tanto en el tronco como en las ramas, sin dejar adheridos pedazos sueltos.

El descortche del bornizo se verificará solamente en el tronco y ramas madres de los árboles señalados para este objeto.

34. Deberá cuidarse también de no dañar, raspar, desgarrar ni quitar bajo pretexto alguno, la corteza madre al verificar las catas.

35. Queda terminantemente prohibido el descortchamiento de los troncos y ramas notoriamente enfermos, y asimismo la corta, extracción y disfrute de árboles, ramas y demás que constituyan el aprovechamiento esencialmente maderable y leñoso del monte, como también de los alcornoques secos y de los que perezcan durante la temporada del aprovechamiento por efecto del descortche, decrepitud, o por accidentes atmosféricos o de otra clase.

36. En las operaciones del descortche deberán emplearse operarios diestros e inteligentes, usando instrumentos perfectamente afilados, cuidando de que no se cause daño alguno a los alcornoques y prohibiéndose terminantemente la práctica viciosa de golpear el corcho con la cabeza del hacha al tiempo de arrancarlo.

37. La recolección del esparto principiará dentro de los meses de junio o julio, y podrá seguirse hasta cuatro meses del comienzo del arranque.

38. Se cogerá de una vez tanto menor número de hojas cuanto más suelto sea el terreno, prohibiéndose la *repelación*, o sea el arrancar dos veces en un año el esparto de una misma mata. Las atochas, al terminar el aprovechamiento autorizado, habrán de quedar provistas del esparto corto y mediano necesario para ofrecer buena producción al siguiente año, y limpias de los brotes secos y enfermizos.

39. La recolección del esparto deberá suspenderse en los días de lluvia y mientras el terreno se halle reblandecido, y no podrá entrar a practicarla número de jornaleros mayor del que se fije para cada disfrute en las condiciones de la concesión.

40. El aprovechamiento del palmito no podrá dar principio antes del día 1.º de mayo y quedará terminado el 30 de septiembre.

41. La corta del palmito se hará con instrumentos bien afilados, dando los cortes lo más abajo que sea posible, sin dejar brotes viejos ni ramas secas, siendo obligación del rematante, concesionario o usuario el rozar todas las matas sin elegir las de menor calidad y debiendo dejar perfectamente limpio de despojos el sitio del disfrute.

42. El aprovechamiento del palmito comprende solamente las hojas de las matas, quedando terminantemente prohibido el arranque de la raíz.

43. Son aplicables estrictamente a esta clase de aprovechamientos las dos prohibiciones que con respecto a los de esparto establece la precedente regla 39.

44. El arriendo de la caza será exclusivamente para el uso de escopeta, con determinación precisa del número de éstas, permitiéndose a cada cazador llevar uno o dos perros, con obligación de no usar otros tacos que los llamados incombustibles.

45. En dichos arriendos regirá estrictamente todo cuanto las disposiciones generales vigentes en la materia prescriben con respecto a épocas y días de veda, empleo de lazos y reclamos, uso del hurón y caza de determinadas aves beneficiosas a la agricultura y a los montes.

46. Para el aprovechamiento de la caza se considerará al rematante de la misma como dueño exclusivo de la del monte a que el contrato se refiera, pudiendo dicho rematante dar licencias individuales, en número que no exceda del expresado en la expedida a su favor, licencias parciales que deberán ser presentadas al funcionario que hubiese expedido la general, para que las vise y selle, sin cuyo requisito serán nulas.

47. La explotación de canteras para la extracción de piedras, los aprovechamientos de arcillas y los de tierras tintóreas se verificarán a zanja abierta, con talud, cuya base será de un cuarto o de un quinto de la altura, y se practicarán a hecho o filón seguido las excavaciones indispensables, de modo que no se perjudiquen las explotaciones sucesivas, localizándose los aprovechamientos en la forma que preceptúen las licencias respectivas y correspondientes actas de entrega, y limitándose la explotación de las canteras y zanjas a la que fije o señale el encargado de verificar dicha entrega o se mencione en la licencia o acuerdo de concesión.

48. Las operaciones de corta, labra y saca o arrastre, poda, roza y arranque, descortche, recolección de frutos, carga y descarga de hornos, extracción de productos, pastoreo, entrada y salida de ganados, y, en general, las de toda suerte de aprovechamientos, se verificarán sólo durante las horas del día, o sea desde la salida a la puesta del sol, debiendo los ganados pernoctar fuera del monte o en las majadas que al efecto existan dentro del mismo, y a falta de éstas en rediles instalados con sujeción a la regla 15.ª

49. La saca de maderas, así como la extracción de toda clase de productos, se verificará por los caminos que existan ya en el predio y, en su defecto, por los sitios o pasos que se señalen al hacer la en-

trega del aprovechamiento y se consignen en el acta correspondiente.

50. Ni los rematantes ni los concesionarios, usuarios, sus obreros y pastores podrán encender fuego fuera de las chozas y talleres, y solo en hoyos convenientemente dispuestos, para evitar incendios.

51. Al comienzo de todo aprovechamiento deberá preceder la obtención de la licencia correspondiente. Cuando éste comprenda más de un año, la licencia deberá ser anual y relativa a la parte del disfrute respectivo.

52. No podrá comenzarse la ejecución de ningún aprovechamiento en los casos de subasta o de concesión por el precio de tasación sin que preceda la entrega del sitio del disfrute al rematante o al concesionario, hecha por un funcionario de la Inspección, o por la Comisión de Montes respectiva, según que éstos sean del Estado o municipales; en los casos de disfrutes vecinales en montes de la primera clase de pertenencia, y de maderas, leñas, resinas o cortezas en los de la segunda, sin que anteceda análoga entrega hecha por dicho funcionario a la expresada Comisión; y con respecto a los demás disfrutes en montes municipales, sin que se haya practicado por la mencionada Comisión el correspondiente reconocimiento previo.

53. A su vez, a la terminación de todo aprovechamiento, o del plazo para verificarlo, deberá seguir el inmediato reconocimiento final del sitio del disfrute, practicado en cada uno de los distintos casos determinados en la regla anterior, del modo que la misma expresa con referencia a las entregas.

Lo que, en cumplimiento de lo prevenido, se publica en este periódico oficial a los efectos que se determinan.

Burgos 16 de agosto de 1920.—
El Delegado de Hacienda, A. Chá-puli Navarro.

Ferías en Salas de los Infantes.

El Ayuntamiento de esta villa, visto el buen resultado y numerosas transacciones que vienen realizándose en las Ferías que celebra, que en pocos años se han señalado como de las más concurridas, y teniendo en cuenta las indicaciones hechas por los feriantes, ha acordado continuar con la Feria de Ganados de todas clases, que tendrá lugar los días 25, 26 y 27 del actual, en las extensas eras de San Isidro, que reúnen excepcional comodidad para la exposición de ganados.

En la seguridad de que han de ser muchos los compradores y abundantísimo el ganado que haya de concurrir, el Ayuntamiento ha dispuesto hacer las siguientes advertencias.

Los feriantes encontrarán cómodo alojamiento así como para sus ganados, los cuales no satisfarán arbitrios de ninguna clase.

Las reclamaciones que tuvieren necesidad de hacer los feriantes, serán atendidas inmediatamente por la Autoridad local.

Abriga este Ayuntamiento la seguridad de que han de concurrir todos los pueblos del partido, con toda clase de ganados, y ha dispuesto al efecto algunos festejos que se anunciarán oportunamente.

Las ferias serán amenizadas por la banda municipal de música de

esta villa, a cargo de su reputado director D. Ciriaco López.

Salas de los Infantes 14 de octubre de 1920.—El Alcalde, Feliciano San José.—El Secretario, León M. Huerta.

ANUNCIOS PARTICULARES

BANCO DE BURGOS

FUNDADO EN 1906

Balance en junio último:
pesetas 60.144.074'77.

El Banco abona los siguientes intereses:

2 por 100 en cuentas corrientes de pesetas a la vista.

3 por 100 en imposiciones a tres meses.

3 y 1/2 por 100 en imposiciones a seis meses.

4 por 100 en imposiciones anuales.

Intereses convencionales en cuentas corrientes de monedas extranjeras.

En Caja de Ahorros:
3 por 100 y 3 y 1/2 por 100 desde 1.º de enero próximo.

Para el servicio de la Caja de Ahorros el Banco tiene establecidas Sucursales en Aranda, Briviesca, Melgar, Salas de los Infantes, Villadiego y Villarcayo. 7

NUEVO ALMACÉN DE TEJIDOS

SOBRINO DE MIGUEL LÓPEZ

Plaza Mayor, 50 y S. Lorenzo, 5
— BURGOS —

Grandes existencias de géneros del reino y extranjeros a precios sin competencia.

Nota.—Constantemente se están recibiendo grandes partidas en diversidad de artículos. 7

Hallazgo de un perro.

Al que se le haya extraviado un perro de caza, pachón, blanco, con manchas de color chocolate y pintas del mismo color en la cabeza, puede dirigirse a Victor Ruiz de Loizaga, en La Puebla de Arganzón.

ABONOS MINERALES

SOCIEDAD GENERAL DE INDUSTRIA Y COMERCIO

El representante de esta Sociedad participa a los agricultores que tiene a la venta Superfosfatos 18/20 por 100.

El labrador, para su tranquilidad, debe mandar analizar todas las clases de abonos minerales que vende, siendo de mi cuenta los gastos de análisis. Garantizo siempre la riqueza que marcan las etiquetas de los sacos de abono.

REPRESENTANTE DEPOSITARIO:

JULIAN DE CELAYA
Almacén de abonos y Maquinaria agrícola, San Pablo 6 y 8.—Burgos.

Próxima apertura de los nuevos almacenes

Calle de Valladolid, núm. 8.—BURGOS 9

IMPRESA PROVINCIAL